

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DECISIÓN**

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación.	2021-00090-00
Asunto.	Divorcio
Demandante.	Andrés Mauricio Perdomo Lara
Demandado.	Luz Stella Cardona Ortega
Recurso.	Apelación auto negó decreto cautelas

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente al auto proferido el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído opugnado negó la cautela solicitada por la parte demandada sobre el vehículo de placas GL0 764, los establecimientos de comercio denominados “BAP COMMPANY ZOMAC S.A.S.” y “BAP COMPANY”, y los inmuebles ubicados en la manzana Ñ, II etapa, lote 11 del Condominio Campestre María de Jesús de la ciudad de Florencia y el apartamento 403 de la torre 3 situada en la calle 152B No.56-72 de Bogotá, porque consideró mal formulada la solicitud, en tanto el secuestro pretendido recae sobre bienes sujetos a registro y, por tanto, debió pedir el embargo, además, era menester informar la secretaría de tránsito donde está matriculado el automotor, el folio inmobiliario de los inmuebles y el registro mercantil de los prenombrados establecimientos.

2. La convocada apeló esa decisión, esgrimiendo los argumentos siguientes: (i) El *a quo* se pronunció respecto de la medida cautelar antes de resolver

el incidente de nulidad propuesto, pasando por alto que ha “*usurpado la jurisdicción*”, por cuanto desde cuando su homóloga se declaró impedida operó la suspensión del proceso, conforme lo estatuye el artículo 145 del C.G.P. (ii) La medida procedía con sustento en el numeral 3º del artículo 593 *ibídem*, habida cuenta que recae sobre la posesión de los bienes que detenta el actor, pues escrituró la nuda propiedad de los mismos a terceras personas, con el ánimo de “*causar daño patrimonial al haber de la sociedad conyugal*”

Fundado en esas razones, pide revocar el proveído opugnado y, en su lugar, declarar la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la “*declaratoria de impedimento de la Juez Primera de Familia*”.

3. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 *ejusdem*, procede desatar la súplica, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Ninguna razón le asiste al recurrente en el primer reparo formulado al proveído opugnado, por cuanto, de un lado, la solicitud de medidas cautelares fue formulada por fuera de audiencia y, por tanto, era deber de la juzgadora¹ resolver la misma, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de dicha petición, tal como lo prescribe el inciso primero del artículo 588 del C.G.P.; y, por el otro, la aludida censura no guarda coherencia con la postura inicial del impugnante -apoderado judicial de la demandada-, quien requirió por escrito a la juzgadora resolver, en forma inmediata, la solicitud de medidas cautelares contenida en la réplica a la demanda.

Ciertamente, el prenombrado profesional radicó ante el juzgado cognoscente un memorial en el que, apoyado en la norma antes citada, reclamó a la juez que procediera a “*resolver de inmediato la solicitud invocada en la contestación de la demanda de junio 22 de 2021 con fundamento en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., en cuanto a la práctica de las medidas cautelares de secuestro sobre bienes inmuebles en posesión del actor*”.

¹ C.G.P., artículo 42: “Son deberes del juez: (...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales (...)”.

2. En cuanto a las cautelas, valga precisar: esta instancia sólo examinará los aspectos esgrimidos por el a quo para negar su decreto -atacados en su integridad en los reparos formulados- (Art.328, C.G.P.), en tanto le está vedado abordar otras cuestiones que conciernan con la viabilidad o no del decreto de las medidas pretendidas y que eventualmente no hayan sido objeto de estudio en el proveído opugnado, en pro del respeto al debido proceso -doble instancia, control de legalidad-.

Ahora, en el caso objeto de estudio se tiene que, previa invocación del numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., la parte accionada pidió el secuestro de la posesión ejercida por el actor -Andrés Mauricio Perdomo Lara- sobre el vehículo de placas GLO 764; el lote No.11 de la manzana Ñ, etapa II, del condominio campestre María de Jesús de Florencia; el apartamento 403 de la torre 3, ubicada en la calle 152B No.56-72 de Bogotá; y los establecimientos de comercio denominados “Bap Company Zomac S.A.S.” y “Bap Company”, ubicados en la carrera 1ª No.32 A-30 barrio El Cunduy y en la calle 3 bis No.6ª-14 Burbuja 17, barrio Los Alpes-Centro Comercial Gran Plaza, respectivamente, de la ciudad de Florencia.

El precitado artículo 593 prescribe: “*Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)*”. (Negrillas fuera de texto).

Cabe anotar, el secuestro, contemplado en el numeral antes trasuntado, tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que se materializa mediante el secuestro.

En punto de esa modalidad de secuestro, la doctrina explica que ella “*siempre está precedida de la orden de embargo cuya efectividad queda condicionada a la práctica de aquel: el juez dicta una providencia en la cual decreta el embargo y señala fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que de ser exitosa permite al juez declarar legalmente embargados los bienes, y no sólo secuestrados como sucede en los secuestros autónomo y complementario; bien se observa en esta hipótesis que el*

*embargo previamente decretado queda condicionado en lo que a su efectividad concierne, a que se lleve a efecto el secuestro y por eso es que al declarar secuestrados los bienes además, ipso iure, quedan embargados, de ahí el nombre de secuestro perfeccionador”.*²

Luego, si bien la accionada en la petición de las cautelas no señaló textualmente que pretendía el embargo de la posesión ejercida por su contendor sobre los bienes allí relacionados, lo cierto es que formuló tal solicitud apoyada en la norma antes transcrita, invocada expresamente, la cual conjugando su encabezado con el numeral 3º instituye el secuestro perfeccionador, el que está precedido del “embargo”³; de ahí que atendiendo a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial⁴, ha de entenderse que esa es la medida perseguida por el aquí apelante respecto de la posesión de los bienes muebles e inmuebles descritos en la réplica a la demanda. Negar la cautela porque no se aludió al embargo, en forma expresa, en verdad comportaría un extremado rigor en la aplicación del susodicho precepto procesal⁵, pues esa medida es **inherente** al secuestro perfeccionador aquí reclamado.

3. Por otra parte, como la medida cautelar pretendida recae sobre **la posesión** de los bienes atrás referidos, la cual no está sujeta a registro, no era menester exigir el folio inmobiliario, ni el registro mercantil, y mucho que se indicase la oficina de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.

4. Acorde con las anteriores elucidaciones, se impone la revocatoria del auto apelado, sin desmedro de las facultades del funcionario de primer grado para el control de legalidad, ni el derecho de defensa de la parte actora.

Con ello no se desconoce la alegación de la parte accionante, respecto a que la propiedad de los bienes en cuestión está en cabeza de terceros ajenos a esta litis, en tanto que la medida pretendida recae es sobre la posesión, lo cual implica que el actor no es el titular del derecho de dominio, sino que ejerce actos de señor y dueño

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, parte especial*. Dufre Editores; Bogotá, D.C., 2017, pág.994 y s.s.

³ Trátase de un secuestro perfeccionador del embargo.

⁴ C.G.P., artículo 11.

⁵ En otras palabras, podría tipificarse un “exceso ritual manifiesto”.

sobre los mismos, cuestión que bien puede aquella discutir y desvirtuar en el escenario procesal diseñado para tal efecto por el Código General del proceso.

4. No hay lugar a condenar en costas, por haber prosperado la alzada (Art.365, num.1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte convocada, atendiendo los lineamientos de este proveído, sin perjuicio de sus facultades de control de legalidad, ni del derecho de defensa de la parte actora.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado ponente

Firmado Por:

**Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

*Apelación de auto
Decisión: Revoca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6052b55eefb959cf5670c725b57029b6e1134e002c4b01b5b38628e9eccecbd

Documento generado en 08/04/2022 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>